

y prohibiendo que en los establecimientos comunes y de enseñanza se formen partidos y se inculquen máximas hostiles contra una ó mas de las confesiones. Débeselas dar á todas la misma libertad para el desarrollo de su doctrina y vida religiosa, sin excluir las controversias que son necesarias, siempre que no pierdan la debida moderacion. Tampoco debe el gobierno impedir el tránsito de una confesion á otra, ni hacer distincion alguna civil que tienda á desaprobar estas resoluciones. Por lo demas es dueño el príncipe de atender con particularidad á la religion que profesa, con tal de que sus preferencias no dañen á otra ni lleguen hasta surtir efectos de administracion civil. Mas si, considerando como cosa superflua la religion, llegase un gobierno á desconocer el cristianismo, entónces, como la Iglesia, la familia y las costumbres no perpetuasen la religion, veríase nacer de tan estúpida teoría una confusion inconcebible. cuyos resultados probarian que ningun estado social puede sostenerse sin religion (1).

## LIBRO II.

### DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DIVISION GENERAL.

§ 53. — I. Fuentes del derecho eclesiástico católico.

A) Preceptos de Cristo y de los apóstoles.

Mirado en su origen el derecho eclesiástico, se compone de muy distintos elementos. Debe contarse como el primero los preceptos dados por Jesucristo mismo para base de la constitucion y disciplina de la Iglesia; leyes fundamentales que, nacidas del mismo Dios, no consienten modificacion ni alteracion sustancial por ningun poder humano. Una parte de ellos está

(1) Puede leerse con utilidad la obra de Justo Möser sobre la tolerancia universal (Vermischte Schriften Th. I).

en la sagrada Escritura, y los restantes se trasmiten por tradicion oral. Unense á estos preceptos los que por su propia voluntad han dado los apóstoles y los fieles reunidos (1). Estas máximas y tradiciones de los apóstoles y de los tiempos primitivos de la Iglesia merecen, sí, mucho respeto, ya por sus autores, ya por su remota antigüedad, pero se diferencian de aquellos en que no son inmutables esencialmente, porque emanan de autoridad humana (2).

§ 54. — B) Fuentes ulteriores. 1 Escritas a) Cánones conciliares.

Para la conservacion y desarrollo de su disciplina ha reunido la Iglesia con frecuencia sus jefes en asambleas, cuyos decretos acudian á remediar las necesidades de la época. Estas asambleas pueden ser generales ó parciales, así como sus decisiones recaen unas veces sobre el dogma, otras sobre la moral y no pocas sobre la disciplina. Los cánones de los concilios son un venero muy abundante y precioso del derecho eclesiástico (3). Hay muchas colecciones generales (4) y muchas peculiares de una sola comarca ó reino (5).

(1) I. Cor. VII. 12. Ego dico, non Dominus.

(2) C. 8. D. XI. (August. c. a. 400), c. II. D. XII. (idem eod.).

(3) Sirven de mucho para el estudio de los concilios las obras siguientes: Salmon, *Traité de l'étude des conciles et de leurs collections*. Paris 1724. 4., Cabassutti *Notitia conciliorum sanctæ ecclesiæ*. Lugduni 1690. 8.

(4) Fué la primera la de Santiago Merlin impresa en Paris en 1524, reimpressa en Colonia en 1530 y repetida en Paris en 1535. Vinieron en seguida las de Pedro Crabbe, en Colonia 1538, aumentada en 1551; Lorenzo Surio, en Colonia en 1567, aumentada en Venecia 1585; Severo Vinio, en Colonia 1606, aumentada en 1618 y reimpressa en Paris en 1638; Santiago Firmond en Roma 1608, y la gran coleccion de la imprenta Real de Paris en 1644. 37 volúmenes en fol. Son los mas prácticos: *Sacrosancta concilia* à Ph. Labbeo et Gabr. Cossartio cum duobus apparatus. Paris 1671-1672. [Baluze comenzó á seguir la obra, pero no acabó lo que se habia propuesto. Paris 1583.] *Acta conciliorum et epistolæ decretales ac constitutiones summorum pontificum*. Paris 1715, *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta curante N. Coleti*. Venecia 1728-1754 y como continuacion suya el *Supplementum ad collectionem conciliorum*. Luca 1748-52., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, ed. à J. Dom. Mansi. Flor. 1759-1767.

(5) *Concilia Germaniæ quorum collectionem Joh. Fr. Schannat primum cepit, contin. Jos. Hartzheim, etc.* Colonia 1749-1790. *Concilia antiqua Galliæ stud. Jac. Sirmondi*. Paris 1629., *Concilia novissima* ed. Lud. Odespun. Paris 1646. — *Collectio maxima conciliorum Hispaniæ et novi orbis* ed. à Jos. Saenz de Aguirre. Rom. 1693. IV. vol. fol., *Collectio maxima conciliorum Hispaniæ epistolarumque decretalium celebriorum à Jos. Card. de Aguirre edita, nunc vero ad juris canonici corporis exemplum nova methodo digesta à Sylvestro Pueyo. Matrili* 1784. I vol. 4. *Concilia Magnæ Britanniæ et Hiberniæ* ed. Wilkins. Lond. 1787. etc.

§ 55. — b.) *Constituciones apostólicas.*

Gregor. I. 2. Sex. I. 2. De constitutionibus; Greg. I. 3. Sext. I. 3.  
Clem. I. 2. De rescriptis.

Las constituciones apostólicas ó pontificias son tambien una fuente de importancia, aunque muy diferentes entre sí, ya por la materia, ya por su extension. Las ménos de ellas contienen disposiciones para la Iglesia universal, y aun las de esta clase son obra de un concilio ecuménico ó de otro provincial romano y publicadas bajo el nombre del papa. Las mas pueden llamarse cartas decretales que contienen decretos solicitados por los obispos, decisiones de cuestiones de derecho sometidas á la Santa Sede, delegaciones y exhortaciones, instrucciones al clero, rescriptos en materias administrativas y acuerdos reglamentarios peculiares de un reino ú obispado. Expídense en forma de bulas cuando la materia es muy importante, y en la de breves cuando no lo es tanto (1). En la edad media, durante la cual estaba la Santa Sede abrumada de consultas y peticiones, se trabajó larga y minuciosamente para fijar con la mayor exactitud la doctrina relativa á las condiciones intrínsecas (2) y extrínsecas (3) que habian de llenar estas decisiones, imitando en parte al derecho romano, con el fin de evitar falsificaciones y abusos; pero todo esto ya no tiene hoy la misma importancia práctica. De las constituciones de los papas se han hecho colecciones que abrazan hasta los tiempos mas modernos (4).

(1) La cancillería apostólica es la encargada de la expedición de bulas, que siempre se escriben en pergamino con caracteres góticos y llevan pendiente un sello de plomo. Derivase su nombre de la cajita que antes se las colgaba con un sello de cera dentro. Los breves por lo comun están sencillamente expedidos y firmados por un secretario apostólico y sellados con el anillo del Pescador en cera encarnada. *Devoti Instit. can. Proleg.* § 95-97.

(2) C. 15. c. XXV. q. 2. (Theodos. a. 426), c. 2. 20. 22. X. h. t. (l. 3.), c. 8. h. t. in VI. (l. 3.).

(3) C. II. X. h. t. (l. 3.), c. 6. X. de fide instrum. (3. 22.) c. 5. 6. X. de crimin. fals. (5. 29.)

(4) Laercio Cherubini recogió las constituciones desde Leon I hasta Sisto V, y las publicó con orden cronológico en Roma 1586 en un tomo en folio con el nombre de *Bullarium*, del cual hizo 2ª edicion aumentada en 1617. Su hijo Angel Maria, Angelo de Lantusca, Paulo de Roma, y otros continuaron esta obra con distintos intervalos. Por el mismo tiempo salieron otras dos colecciones, á saber: *Bullarium magnum Romanum à Leone M. ad. Benedict. XIV. Luxemb.* 1727-58. XIX. vol. fol., y *Bullarium, privilegiorum ac diplomatum romanorum pontificum amplissima collectio opera et studio Carol. Coequeles. Tom. I-VI.*, continuando ya desde el tom. VI. bajo el titulo de *Bullarium Romanum seu novissima collectio apostolicarum constitutionum. Tom. VII-XIV. Romæ* 1733-48. Debe ir con esta obra la de *Sanctissimi Domini nostri Benedicti papæ XIV. Bullarium* 1758. IV. vol. fol. La seguida está en la coleccion si-

§ 56. — c) *Concordatos y leyes seculares.*

Las relaciones de la Iglesia con los reinos temporales están fundadas en antecedentes ó raíces especiales. En esta clase se cuentan los tratados hechos con el papa, las leyes fundamentales y los decretos de los soberanos. A los tratados se les llama concordatos desde el siglo XV, y están todos reunidos en una coleccion (1); así como tambien las hay, y bien hechas, de leyes fundamentales (2). Los concordatos y leyes concernientes al imperio germánico se han publicado varias veces ordenados en cuerpo de derecho (3), y otro tanto sucede con las que gobiernan la Confederacion germánica (4). Hay por fin colecciones de ordenanzas que tocan al derecho eclesiástico católico, publicadas modernamente en Austria (5), Baviera (6) Wurtemberg (7) y Prusia riniana (8) por sus respectivos gobiernos.

§ 57. — d) *Fuentes peculiares de diferentes diócesis é Iglesias.*

Greg. I. 2. Sex. I. 2. De constitutionibus.

Cada diócesis por fin y cada Iglesia puede tener fuentes especiales (9), cuales son los estatutos de sínodos diocesanos,

guiente: *Bullarii Romani continuatio summorum pontificum Clementis XIII, Clementis XIV, Pii VI, Pii VII, Leonis XII et Pii VIII. Romæ* 1835.

(1) E. Münch Vollständige Sammlung aller älteren und neueren Concordate. Leipzig 1830.

(2) Collections des constitutions, chartes et lois fondamentales des peuples de l'Europe et des deux Amériques, par MM. Dufau, Duvergier et Guadet. Paris 1821-30. 7 vol., Die europäischen Verfassungen seit dem Jahre 1789 bis auf die neuste Zeite, von Pölitz. Leipzig 1832. 3. Bde 8.

(3) P. J. à Riegger corpus juris publici et ecclesiastici Germaniæ academicum. Vienn. 1764, Ejusdem corpus juris ecclesiastici novissimi. Vienn. 1775. J. J. Schmans corpus juris publici. S. R. Imperii academicum. Lips. 1774., C. Gärtner corpus juris ecclesiastici catholicorum novioris quod per Germaniam obtinet. Salisb. 1797. II. vol. 8.

(4) C. E. Weiss Corpus juris ecclesiastici catholicorum hodierni quod per Germaniam obtinet. Gissæ 1833.

(5) P. J. à Riegger corpus juris ecclesiastici Bohemici et Austriaci. Vienn. 1770. Protokoll der k. k. landesfürstlichen Verordnungen und Gesetze in las Publ. eccles. de 1770-82. Graz. etc.

(6) Andr. Müller Repertorium der landesherrlichen Verordnungen in Kirchensachen, dann in andern den Wirkungskreis der Geistlichen in Baiern betreffenden Gegenständen. Würzburg 1829.

(7) Maurer Uebersicht der für die katholische Geistlichkeit in Würtemberg bestehenden Staats und Kirchen-Gesetze. Wangen 1831., etc.

(8) Hermens Handbuch der gesammten Staats-Gesetzgebung über der christlichen Kultus und über die Verwaltung der Kirchengüter und Einkünfte in den Königl. Preuss. Provinzen am linken Rheinufer. Aachen 1833.

(9) La obra del baron de Kamptz sobre los derechos provinciales y estatu-

los edictos episcopales, los concordatos de los preladados con la potestad secular, y los reglamentos capitulares de cabildos (1) y otras corporaciones eclesiásticas. Antiguamente tenían mucha fuerza las resoluciones tomadas por los obispos en union con sus cabildos (2).

§ 58. — 2) Fuentes no escritas.

Greg. I. 4. Sext. I. 4. De consuetudine.

La legislacion positiva nunca puede agotar el derecho, porque tiene que dejar siempre mucha parte al sentimiento individual, que se convierte en hecho cuando llega el momento de tener aplicacion. Una serie de hechos uniformes representa el sentimiento dominante, se alza con autoridad y se convierte en derecho consuetudinario (3). Tal es el complemento importantísimo del derecho escrito, y como tal le reconoce y admite la Iglesia (4). Mas para que llene su objeto no ha de contrariar en lo mas mínimo al derecho divino, á la razon, á las buenas costumbres, al orden público ni al espíritu y derechos de la Iglesia (5). Otro complemento que no importa ménos, es la autoridad de la doctrina, esto es, la de las opiniones de los que como maestros ó escritores manejan científicamente el derecho. Con ménos forma exterior, pero con la propia fuerza que la misma legislacion, obra esta autoridad, que es la que liga en un todo compacto las disposiciones aisladas, llena los vacíos, destierra lo anticuado, dirige el criterio judicial y da los materiales para formar leyes nuevas. La Iglesia ha reconocido en todos tiempos este atributo noble de la ciencia, llamando padres y doctores suyos á los hombres eminentes en virtud y

tarios de Prusia tiene datos exactísimos, tanto sobre el origen del derecho particular de la Iglesia católica en aquel reino, cuanto sobre los autores que tratan de él. Scheill ha hecho un extracto para gobierno de las diócesis prusianas. H. F. Jacobson publica en la actualidad una obra concisa y detallada con el título de *Geschichte der Quellen des Kirchenrechts des preussischen Staats mit Urkunden und Regesten Königsb.* 1837.

(1) Hay comenzada una coleccion de esta especie de estatutos alemanes: *Thesaurus novus juris ecclesiastici potissimum Germaniae, seu Codex statutorum ineditorum ecclesiarum cathedralium et collegiarum in Germania* — editus ab And. Mayer. Ratisb. 1791-94.

(2) Muchas de estas fuentes alemanas, que á la verdad no aprovechan sino para la historia, están recopiladas en las colecciones de Lünig y Würdtwein.

(3) C. 4. 5. D. 1. (Isidor., c. a. 630.)

(4) C. 7. D. XI. (Augustin. a. 397), c. 6. D. XII. (Instit. Justinian. a. 533.) c. 7. eod. (ex cod. Just. VIII. 53) c. 8. eod. (Gregor. I. a. 591), c. 8. 9. X. h. t.

(5) C. 8. 9. D. VIII. (Cyprian. a. 253 y 256) c. 4. 6. 7. eod. (Augustin. a. 400), c. 5. eod. (Gregor. VII. c. a. 1075), c. 1. 3. 4. 5. 7. 10. 11. X. h. t.

erudicion, consultando sus escritos con especial confianza y llevándola hasta el punto de recibir tácitamente sus trabajos privados en el número de las fuentes del derecho eclesiástico. Si una costumbre ó doctrina se ejecutoria en una serie de sentencias conformes enteramente, adquiere una fuerza especial por la cual se produce la autoridad de la jurisprudencia ó de la práctica.

§ 59. — Fuentes del derecho eclesiástico de Oriente.

La Iglesia griega cuenta por suyos los preceptos de Cristo que han sido trasmitidos, ya por la Escritura, ya por la palabra, los cánones de los concilios que ella misma reconoce, las obras de los santos padres y la costumbre. En vez de constituciones apostólicas acata los reglamentos y pastorales de los patriarcas y otros superiores eclesiásticos. Como se ha dado pocas leyes nuevas, anda gobernándose como puede con el derecho existente. Lo contrario sucede en la Iglesia rusa, para la cual de cien años á esta parte han adquirido suma importancia los decretos de los emperadores y del sínodo director.

§ 60. — III. Fuentes del derecho eclesiástico protestante.

En el estado actual, los reglamentos eclesiásticos y las leyes de los diversos reinos son el principal fundamento del derecho eclesiástico protestante. Parte de ellos se encuentra en las colecciones generales de leyes, y lo restante en colecciones especiales (1). Entre las fuentes mas remotas figura la sagrada Escritura; porque en último resultado es verdad innegable que la palabra divina no dirige solo la fe y la santificacion interna, como algunos pretenden, sino que tambien sirve de regla para la vida externa de la Iglesia. Muchas instituciones de las mismas Iglesias protestantes se apoyan en el respeto que merecen los primitivos tiempos de la Iglesia, y conservan, sin que puedan desconocerlo, ya que no el sistema entero, muchos despojos

(1) Entre estas colecciones nos limitaremos á citar las siguientes: De Prusia, *Allgemeines Kirchenrecht für die Preuss Staaten.* Hamm. 1825. 8: de Sajonia, *Corpus juris ecclesiastici Saxonici.* Dresd. 1708. 4: De Wurtemberg, F. G. Hartmann *Kirchengesetze des Herzogthums Würtemberg.* Stuttg. 1791-98. 4. B. 8: Baden, J. H. Rieger *Sammlung von Gesetzen und Verordnungen über das evangelisch-protestantische Kirchen-, Schul-, Ehe- und Armenwesen im Grossherzogthum Baden.* Offenburg 1835. 3. Th. 8: Del ducado de Sajonia Weimar, *Teuscher Zusammenstellung der kirchlichen Gesetze im Grossherz. Sachsen-Weimar.* Neustadt 1836. 8: De Mecklembourg, G. E. B. Ackermann *kleine kirchliche Gesetzsammlung.* Schwerin 1820. 8.

del derecho canónico. Por fin, los principios generales sobre la Iglesia, principalmente los contrapuestos al dogma católico, se pueden ver en las diferentes confesiones de fe (1) reunidas en colecciones luteranas (2) reformadas (3).

### CAPÍTULO II.

#### HISTORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

§ 61. — I. *Estado del derecho eclesiástico en los primeros siglos.* A) *Decretos de los concilios.*

La disciplina eclesiástica de los tiempos primitivos no constaba en leyes escritas, sino en la tradición de las máximas y preceptos de los fundadores de la Iglesia. Con el tiempo se fué esta desarrollando, y fueron menester frecuentes sínodos cuyos decretos consolidaran ó modificaran el orden que se seguía. Entre los sínodos cuyos cánones han llegado hasta nosotros, son los mas interesantes los de Ancyra y Neocesarea en 314, el de Nicea en 325, el de Antioquía en 332 (4), el de Sardica en 344, el de Gángres por los 365, el de Laodicea sobre los 372, el de Constantinopla en 381, el de Éfeso en 431 y el de Calcedonia en 451. Si bien únicamente los de Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia tienen el carácter de concilios ecuménicos, se han reunido no obstante á sus cánones los de los demas nombrados, y gozan de la misma autoridad en la Iglesia.

§ 62. — B) *Colecciones de cánones* (5). 1) *En Oriente.*

No han llegado hasta nuestros dias las primeras colecciones de los cánones de Oriente, y si de ellos tenemos algunas noti-

(1) Para estudiar con mas fruto esta materia, deben leerse las obras siguientes: Walch *Introductio in libros ecclesie lutheranæ symbolicos.* Jenæ 1792. 4°. Augusti *Dissertatio historica et litteraria de libris ecclesie symbolis* (á continuacion de su obra.)

(2) J. A. H. Tittmann *Libri symbolici ecclesie evangelicæ ad fidem optim. exemplar.* ed. II. Misæ. 1827. 8°. Hase *Libri symbolici ecclesie evangelicæ sive concordia.* Lips. 1827. II. tom. 8.

(3) *Harmonia confessionum fidei orthodoxarum et reformatarum ecclesiarum.* Genevæ 1581. 4°. *Corpus et Syntagma confessionum fidei Genevæ* 1612-1654. 4°. *Corpus librorum symbolicorum qui in ecclesia reformatarum auctoritatem publicam obtinuerunt.* ed. J. Chr. G. Augusti. Elberf. 1827. 8°.

(4) Esta fecha de los concilios de Antioquía y Gángres se refiere á lo probado por los *Ballerini* de antiq. collec. canon. Part. I. cap. IV. (Galland. T. I. d. 263-74.)

(5) Las obras que se pueden consultar se dividen en dos clases I. Obras que

contienen las antiguas colecciones. Una útil para Occidente y Oriente se titula: *Bibliotheca juris canonici veteris opera et studio Gul. Voell et Henr. Justelli.* Lut. Par. 1661. Otras contienen no mas que las colecciones de Oriente y son: *Pandectæ canonum S. S. Apostolorum et conciliorum ab ecclesia graeca receptorum.* Guil. Beveregius recensuit. Oxonii 1672. Jos. Sim. Assemanni *Bibliotheca juris orientalis canonici et civilis Rom.* 1762-66. II. *Disertaciones sobre la historia de las colecciones de cánones, de las cuales son las mas interesantes:* Pasc. Quesnell *Diss. tres de codice canonum ecclesie romanæ, de variis fidei libellis in antiquo Romanæ ecclesie codice contentis, et de primo usu codicis canonum Dionysii Exigui in Gallicanis regionibus* (in edit. Opp. Leon M. Par. 1675), Petr. de Marca *de veteribus collectionibus canonum* (in ejusd. *Opusc. ed.* Baluz. Paris 1681). Petr. Pythoei *Synopsis historica virorum clarorum, qui præter Gratianum canones et decreta ecclesiastica collegerunt* (in edit. corp. jur. can. Paris, 1687.) Peh. Constant *de antiquis canonum collectionibus* (in edit. *Epistolarum Roman. Pontificum.* Paris. 1721.), Car. Berardi *de variis sacrorum canonum collectionibus ante Gratianum* (in opere: *Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti.* Taur. 1752.), P. et H. frat. *Ballerini* de antiquis tum editis, tum ineditis collectionibus et collectoribus canonum ad Gratianum usque (in edit. Opp. Leon. M. Venet. 1753-57.), P. J. Riegger *de collectionibus juris ecclesiastici antiqui.* Vienn. 1757., August. Theineri *disquisitiones criticae in præcipuas canonum et decretalium collectiones Romæ* 1836. Las disertaciones de Quesnell, Marca, Constant, Berardi, Ballarini y otros están reunidas en la obra siguiente: *De vetustis canonum collectionibus syllogæ,* collegii Andr. Gallandius. Venet. 1778, fol. Magunt. 1790. II. vol. 4. De esta última edicion deben entenderse nuestras citas.

(1) Los *Ballerini* Part. I. cap. II. (Galland. T. I. p. 248-53) presentan acerca de este punto una critica penetrante y sagaz.

(2) Ha habido empeño á las veces en hacer creer que el concilio de Calcedonia habia compuesto una coleccion legal, la misma que publicó en Paris Chret. Justeau con el titulo de *Codex canonum ecclesie universæ.* Paris 1610, inserta en la *Biblioteca* de Enrique Justeau. Mas nada se trasluce en las actas del concilio, y en cuanto al código no podemos menos de decir que es obra del mismo Justeau fundado en una suposicion. *Ballerini* T. I. p. 244-48.